



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 48882/2024/TO1/CNC2

REG. N° 689/2025

En la ciudad de Buenos Aires, a los **15 días del mes de mayo de 2025**, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 resolvió, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, condenar a Cristian Gurmandi a la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo por resultar autor del delito de robo, y declararlo reincidente.

2. Contra esa resolución, la defensa del imputado interpuso recurso de casación, el cual fue denegado por la *a quo* y motivó la presentación directa ante esta Cámara que fue admitida.

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, no se efectuaron presentaciones.

4. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, y tampoco se efectuaron presentaciones.

5. La asistencia técnica se agravió, exclusivamente, por la determinación punitiva efectuada por la magistrada de la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En esta línea, el impugnante señaló que la jueza del juicio no exteriorizó el punto de partida de la mensuración y tampoco explicó por qué no impuso una pena menor a la pactada.

A su vez, el recurrente consideró que la magistrada omitió tener en cuenta la adicción al paco y a la cocaína que presenta el imputado, así como también que los bienes del damnificado fueron recuperados.

Por último, destacó que si bien *“el modo comisivo del apoderamiento ilegítimo fue la violencia física, se advierte que el ‘tirón’ no ha configurado un despliegue de energía física desmedida”*.

6. En la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que el día 6 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 4.06 horas, en la esquina de Lima y Pavón, el imputado se aproximó a Rodrigo Sebastián Ferreira y le sustrajo de un tirón su mochila (que tenía en su interior un pantalón, una remera negra, un shampoo, un espejo de mano y dos desodorantes), para luego darse a la fuga. Finalmente, fue detenido a unas cuadras del sitio por personal policial que había seguido su marcha a través de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano.

Esa plataforma fáctica se concluyó que resultaba constitutiva del delito de robo (artículo 164 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Para graduar la sanción a imponer, la magistrada de la anterior instancia valoró “*como atenuante la dificultad de obtener su sustento diario y como agravante las condenas previas que demuestran su falta de capacidad reflexiva*”.

7. Como se ha expresado reiteradamente (cf. causa “Sánchez Villar”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª edición, 2ª reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492. Asimismo, P. Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3ª edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112), es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata.

Ello así pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento.

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

representante del Ministerio Público Fiscal –pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota” (Reg. n° 540/2015) y “Vera” (Reg. n° 1417/2018), de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En consecuencia, no es posible, en función del recurso de casación, avanzar sobre el poder discrecional aludido; con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido, en línea con el agravio del recurso en tratamiento.

Adicionalmente, corresponder tener en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada y en el que no existió un desfase respecto de lo pactado en los términos del art. 431 *bis* del CPPN.

Si bien es cierto que en el inc. 6 de esa norma se establece específicamente que las partes pueden recurrir en casación lo decidido por el tribunal, no lo es menos que el inc. 1 exige que el fiscal concrete su petición punitiva y que la defensa y el imputado presten su conformidad sobre la existencia del hecho, la participación del acusado y la calificación legal. Ello supone, ciertamente, que éstos tengan conocimiento de esa pretensión.

Es que la especial preocupación de la ley por la presencia y asesoramiento permanente del defensor en el trámite de juicio abreviado tiene por objeto asegurar que el consentimiento que presta el imputado sea libre, lo que presupone una amplia información de sus consecuencias y de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

las alternativas que tiene frente al proceso. Ello incluye, ciertamente, una ponderación acerca de la razonabilidad de la sanción penal que pretende la fiscalía.

Obviamente, esta estructura exige una severa evaluación de la situación por parte del defensor, que es quien, en definitiva, debe asesorar al interesado acerca de la conveniencia de firmar el pacto con esa pena, que privará al encartado de la discusión sobre la acusación en el debate. Por ende, si suscriben el acuerdo es porque han evaluado que la sanción resulta proporcional con la naturaleza del hecho atribuido y las condiciones personales del imputado, y conveniente para los intereses del encausado.

De tal forma, cuando lo que se cuestiona es la sanción adoptada por el tribunal, a pesar de que es aún menor que aquella que la defensa y el imputado habían ponderado como adecuada a la hora de suscribir el juicio abreviado, en el recurso de casación deben aportarse argumentos serios y contundentes para demostrar que ese monto es arbitrario, puesto que no puede pasarse por alto el esfuerzo de evaluación previa que realizaron las partes y que el tribunal aceptó al aceptar el acuerdo presentado (v. casos de esta Sala “Venditti”, Reg. n° 651/2018, y “Maggi”, Reg. n° 1123/2017).

8. Teniendo en cuenta tales parámetros, considero que eso no ha ocurrido en el caso, pues de la lectura del recurso, y de su confronte con los fundamentos del fallo, surge claro que en aquella pieza no se han brindado argumentos suficientes para sostener la ausencia de motivación que se invoca.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En ese sentido, se observa que la magistrada de la anterior instancia ha tenido razonablemente en cuenta las circunstancias objetivas que era posible derivar de la naturaleza y características de la acción y la extensión del daño causado y, a la par, ha considerado las pautas atenuantes vinculadas con las condiciones personales del acusado.

En otras palabras, si bien en su impugnación la defensa ha cuestionado el monto individualizado, no ha logrado demostrar por qué razón no resulta ajustado a la culpabilidad por el hecho, o los motivos por los que las circunstancias individuales del acusado y del caso deberían haber determinado la imposición de una sanción de menor cuantía.

Asimismo, la asistencia técnica del condenado tampoco explica la relevancia o incidencia que posee, a los fines de la determinación punitiva, que el *a quo* no haya explicitado el “punto de ingreso” a la escala penal, toda vez que ha expresado razones para justificar el monto finalmente individualizado y, en definitiva, para explicar de qué manera arribó a ese temperamento.

Por otro lado, si bien el recurrente destaca que el “tirón” efectuado por el imputado no implicó un despliegue de violencia física de intensidad, esta mera alegación no demuestra que esta circunstancia no pueda integrar el juicio de reproche penal como un elemento a considerar dentro de las características del suceso, en los términos del artículo 41, inciso 1º, del Código Penal, como tampoco logra acreditar que el *quantum* establecido no se ajuste al sustrato fáctico probado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En definitiva, la presentación sólo refleja un mero disenso con la solución adoptada y, por consiguiente, resulta inadecuada para demostrar que los motivos expuestos en la sentencia resulten errados, o sean aparentes o insuficientes. Así, la decisión, en el aspecto aquí tratado, no sólo ha respetado los términos del acuerdo, sino que ha efectuado una razonable ponderación de las circunstancias inherentes al juicio de mensuración de la pena y el monto individualizado resulta sensiblemente más cercana al mínimo de la escala penal para el delito atribuido que a su máximo, aspectos que resultan cruciales para concluir que la decisión del tribunal de juicio carece de la arbitrariedad alegada por la defensa.

En suma, no se han explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por déficit en su motivación y eventual arbitrariedad; esfuerzo concreto de demostración que es tanto más exigible frente a un dispositivo dictado a raíz de la conformidad dada por el imputado, con la asistencia de su defensa, que al prestarla conocía la pretensión de la fiscalía respecto de dicho aspecto.

Por tales motivos, se **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente al imputado- y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39349495#455739007#20250515120331872